

no de Greenwich), un grado veintidós minutos diez segundos. La altitud del punto de referencia es de seis metros sobre el nivel del mar.

La orientación de la pista de vuelo es de setenta y cuatro grados con relación al Norte geográfico, y su longitud es de dos mil ochocientos metros.

Las instalaciones radioeléctricas de este aeropuerto son las que a continuación se relacionan, indicándose la situación y altitud de sus puntos de referencia:

Centro de emisores de V. H. F.—Punto de referencia de la instalación, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y dos minutos cincuenta segundos con ocho centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos diez segundos. La altitud del punto de referencia es de diecisiete metros sobre el nivel del mar.

Torre de control V. D. F.—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y dos minutos cuarenta y dos segundos con ochenta y cinco centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos tres segundos cincuenta y tres centésimas. La altitud del punto de referencia es de cincuenta y tres metros sobre el nivel del mar.

Equipo de trayectoria de planeo del sistema de aterrizaje instrumental (GP/ILS).—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y dos minutos treinta y ocho segundos con treinta y siete centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos cincuenta y cuatro segundos con sesenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia es de cinco metros y medio sobre el nivel del mar.

Equipo localizador del sistema de aterrizaje instrumental (LOC/ILS).—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y dos minutos un segundo con ochenta y cinco centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos ocho segundos con ochenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia es de cuatro metros y medio sobre el nivel del mar.

Radiobaliza intermedia del sistema de aterrizaje instrumental (LMM/ILS).—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y tres minutos cuatro segundos con nueve centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos cuarenta y ocho segundos con ochenta y siete centésimas. La altitud del punto de referencia es de cuatro metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (OM/ILS).—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos cuarenta y cuatro segundos con veintitrés centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos seis segundos con noventa y cuatro centésimas. La altitud del punto de referencia es de treinta metros sobre el nivel del mar.

Radiobaliza exterior del sistema de aterrizaje instrumental (LO/ILS).—Punto de referencia, determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Latitud Norte, treinta y ocho grados cincuenta y cuatro minutos cincuenta segundos con tres centésimas. Longitud Este (meridiano de Greenwich), un grado veintidós minutos cuatro segundos con treinta y dos centésimas. La altitud del punto de referencia es de veintiocho metros.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en las citadas disposiciones, la Subsecretaría de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres y su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto número dos mil ochocientos noventa, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

DECRETO 3010/1973, de 16 de noviembre, por el que se establecen las servidumbres de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, en la localidad de Bagur (Gerona).

Por Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, sobre servidumbres aeronáuticas, se determinan las características de las limitacio-

nes en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas destinadas a la protección de vuelo de los aviones y al control de la circulación aérea, con el fin de garantizar su rendimiento normal, sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar su recepción.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de acuerdo con las características y tipo de la instalación, estableciendo las limitaciones o gravámenes de las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello, la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas, en general dispone, en su artículo cincuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto, acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintidós de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo veintisiete del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de servidumbres aeronáuticas, se fijan las servidumbres correspondientes a la instalación VOR/DME, situada en la localidad de Bagur (Gerona).

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo duodécimo del Decreto citado anteriormente, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, la instalación radioeléctrica de Bagur se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la Navegación Aérea», y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia y medidor de distancia (VOR/DME).

Artículo tercero.—De acuerdo con lo indicado en el capítulo segundo, artículos decimotercero y decimocuarto del Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, se define como punto de referencia de la instalación en función de la situación de los elementos que la constituyen a un punto determinado por las coordenadas geográficas siguientes: Cuarenta y un grados cincuenta y seis minutos cincuenta segundos, latitud Norte. Tres grados trece minutos treinta segundos, longitud Oeste, meridiano de Greenwich, y una altitud de trescientos dieciocho metros sobre el nivel del mar. Se define como plano de referencia horizontal el de cota de trescientos dieciocho metros sobre el nivel del mar. Se define como zona de instalación un círculo de veintiséis metros de radio, cuyo centro es el punto de referencia citado anteriormente.

Las servidumbres que se establecen para la instalación radioeléctrica VOR/DME son las que a continuación se resumen:

Zona de seguridad.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de trescientos metros de su perímetro. En esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentren, sin previo consentimiento del Ministerio del Aire.

Zona de limitación de altura.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación, hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona. En esta zona se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas definidas a continuación. Dentro de esta zona, es necesario el consentimiento previo del Ministerio del Aire, para cualquier edificación, plantación o instalación que en ella se realice.

Superficie de limitación de alturas.—Es la superficie troncocónica, con pendiente del tres por ciento, contada a partir del perímetro de la zona de instalación.

Artículo cuarto.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia, para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA